



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 09 de abril del 2022, entre los clubes CyD Leonesa SAD y Racing Club Ferrol SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CYD LEONESA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Nikolai Obolskii**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jonatan Carmona Alamo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Aaron Piñan De La Fuente**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

4ª Amonestación a **D. Cristobal Emilio Torres Ruiz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Julen Castañeda Nuin**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Nahuel Arroyo Mazorra**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

RACING CLUB FERROL SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)





Resolución de Competición

4ª Amonestación a **D. Francisco Jesus Lopez De La Manzanara Delgado**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Jon Garcia Herrero**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Yeferson Agustin Quintana Alonso**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 440,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el RACING CLUB DE FERROL, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Racing Club de Ferrol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador Don Yeferson Agustín Quintana Alonso.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- Racing Club Ferrol SAD: En el minuto 44, el jugador (14) Yeferson Agustín Quintana Alonso fue expulsado por el siguiente motivo: Retener el balón en la zona de los banquillos, produciendo una confrontación con jugadores del equipo rival, evitando así que un jugador rival lo pusiera en juego”.

Se hace constar en las alegaciones que, su jugador no es merecedor de la expulsión ya que en base a la aplicación de las reglas FIFA, éste debería haber sido amonestado por el árbitro del encuentro con tarjeta amarilla. El Racing Club de Ferrol manifiesta en su escrito que la aplicación de las reglas de juego es competencia exclusiva del árbitro y que la expulsión durante el partido resulta irreversible y no puede pretenderse la repetición del encuentro desde el error padecido, pero ello no obsta a que en la aplicación de las consecuencias disciplinarias se aplique correctamente la sanción disciplinaria procedente en recta aplicación del Código Disciplinario de la RFEF y, así, la acción no es susceptible de la sanción con suspensión de un partido sino con la imposición de una sanción de amonestación en aplicación de la correcta calificación jurídica del hecho infractor acorde al art. 111.1.f) CD, que dice: “Se sancionará con amonestación: (...) f) Perder deliberadamente el tiempo.”

Por ello, solicita el citado Club que se estimen las alegaciones y se deje sin efecto la tarjeta roja, sancionando la infracción cometida por Don Yeferson Agustín Quintana Alonso con amonestación.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio





Resolución de Competición

de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la acción objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Como hemos señalado, y así recoge de forma taxativa el artículo 111.3 del Código Disciplinario, no es posible modificar una decisión arbitral alegando que el árbitro se ha equivocado en la aplicación subjetiva de las Reglas de Juego. Si el árbitro se ha podido equivocar al expulsar al citado jugador, cuando debería haberle amonestado, tal situación no es revisable por los órganos disciplinarios dado que no se produce un error de carácter material y manifiesto, a la vez que éstos, es decir, los órganos disciplinarios de la RFEF aplicamos precisamente el Código Disciplinario y su Reglamento, resultando que el primero de ellos establece que si un jugador resulta expulsado por el árbitro en aplicación de las Reglas de Juego, la consecuencia es que debe ser suspendido por un partido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114.1 del Código Disciplinario. Dicho acto disciplinario arbitral, es decir, la expulsión, conduce de forma inexorable a la aplicación del citado precepto, insistimos, salvo error material manifiesto que aquí no acontece y ello, al margen del eventual rigor arbitral en la aplicación de las Reglas de Juego de la IFAB a las que anteriormente nos hemos referido

En su consecuencia, no es posible acoger favorablemente las alegaciones formalizadas por el Racing Club de Ferrol, pues como hemos podido referenciar anteriormente, las consecuencias disciplinarias derivadas de las





Resolución de Competición

actas arbitrales se encuentran refrendadas en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto que establece que *"Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*, situación que no alcanza a darse en el presente expediente disciplinario, por lo que consiguientemente, se ha de considerar a Don Yeferson Agustín Quintana Alonso como autor de la infracción tipificada en el artículo 114.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

